

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (Divorcio), 73168 31 84 001 2020-00056-00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- La pretensión segunda de la demanda; es decir que se decrete el divorcio del matrimonio católico, no es bienvenida para cesar los efectos civiles de las personas que han contraído nupcias por el rito católico, pues lo correcto es la cesación de tales efectos como lo consagra la ley. Y, el divorcio está concebido para los matrimonios civiles.

2.- Los hechos 10 y 11, que al parecer pretenden demostrar la causal invocada en el hecho 14, carecen de la situación fáctica; es decir, no se hace una narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en qué estos se presentaron. De tal manera que no se cumpla el requisito exigido por el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar debidamente numerados y determinados. Sin perderse de vista que lo cuestionado, es importante para que la contraparte ejerza su derecho de contradicción en debida forma (núm. 2 del artículo 96 Ibídem). Es cierto que en estos hechos se hace una pronunciación sobre pruebas mas no sobre los hechos.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer a la Dra. Alexa Yovanna Morales González, como apoderada judicial de la señora Paola Andrea Flórez Murcia, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez